Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 8 de enero de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto M.8306 — Qualcomm/NXP Semiconductors

Ponente: Eslovaquia

(2018/C 113/08)

Concentración

1. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada (en lo sucesivo, «la operación») constituye una concentración a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ([1]).

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación tiene dimensión comunitaria de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Definición del mercado

3. El Comité Consultivo coincide con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto y geográfico de referencia en el proyecto de Decisión.

4. En particular, el Comité Consultivo está de acuerdo en que deberían diferenciarse los mercados de producto siguientes:

   a) El mercado de juegos de chips de banda base LTE, es decir, juegos de chips de banda base multimodo que cumplen las normas de telefonía móvil LTE, UMTS y GSM, excluidas las normas de conectividad inalámbrica, los BC monomodo (que se ajustan únicamente a una norma de telefonía móvil) y la producción cautiva de juegos de chips de banda base.

   b) El mercado de chips NFC.

   c) El mercado de chips SE.

   d) El mercado de soluciones combinadas NFC/SE.

   e) El mercado de tecnologías de servicios de tránsito.

   f) El mercado de patentes esenciales para una norma.

   g) El mercado de las patentes distintas de las esenciales para una norma.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la estrategia de la entidad fusionada de incrementar los cánones por MIFARE o de suspender en su totalidad la concesión de licencias MIFARE a los competidores, además de una gestión de venta por paquetes mixta que se aplica a los juegos de chips de banda base LTE, los chips NFC y los chips compatibles con MIFARE, redundaría en la exclusión de los competidores de juegos chips de banda base y chips NFC y SE, y, por lo tanto, la operación da lugar a un impedimento significativo a la competencia efectiva en los mercados de los juegos de chips de banda base LTE y de los chips NFC y SE.

6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la estrategia de la entidad fusionada de degradación de la interoperabilidad agravaría los efectos de exclusión provocados por el incremento de los cánones por MIFARE o por la suspensión completa de concesión de licencias MIFARE a los competidores, además de una gestión de venta por paquetes mixta que se aplica a los juegos de chips de banda base LTE, los chips NFC y los chips compatibles con MIFARE.

7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que es probable que la entidad fusionada aproveche la cartera combinada de derechos de propiedad intelectual relacionada con NFC para imponer cánones desproporcionadamente más altos por las patentes NFC de la entidad fusionada en comparación con los cánones totales que las Partes podrían haber logrado por esas patentes en ausencia de la operación y, por consiguiente, la operación dará lugar a un impedimento significativo a la competencia efectiva en los correspondientes mercados tecnológicos.

Contrapartidas

8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por la Parte Notificante el 12 de diciembre de 2017 eliminan el impedimento significativo a la competencia efectiva en relación con los mercados de juegos de chips de banda base LTE y de chips NFC y SE.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por la Parte Notificante el 12 de diciembre de 2017 eliminan el impedimento significativo a la competencia efectiva en relación con los mercados de patentes NFC.

10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación debe, por lo tanto, declararse compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.